



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con título quirografario
<b>Radicado</b>	050013103001 2022 00103 00
<b>Demandante</b> Canal digital	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A. <a href="mailto:cyhabogados@hotmail.com">cyhabogados@hotmail.com</a> <a href="mailto:cuartashidalgo@cyhabogados.co">cuartashidalgo@cyhabogados.co</a>
<b>Demandados</b>	Moto Pistón La 44 S.A.S. Fabio Andrés Marín García Yuri Andrea Ríos Gil
<b>Providencia</b>	Rechaza demanda por factor cuantía y remite a juzgados civiles municipales

Corresponde al Despacho decidir si es procedente librar mandamiento de pago con motivo de la demanda ejecutiva recibida en el correo electrónico institucional de este Juzgado, promovida por Alberto Iván Cuartas Arias como apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A. contra Moto Pistón La 44 S.A.S. como deudor principal y Fabio Andrés Marín García y Yuri Andrea Ríos Gil como deudores solidarios. Para lo anterior se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

### CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso regula lo atinente a la competencia por razón de la cuantía así:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por las sumas de capital incorporadas en cuatro pagarés que en total ascienden a \$62.968.380, más los intereses moratorios liquidados –el más antiguo-, desde el 26 de noviembre de 2021.

Esta pretensión, de acuerdo con la norma arriba citada no corresponde a la mayor cuantía por la que se asigna la competencia a este Juzgado sino a la menor cuantía por superar el monto equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales

vigentes, pero no exceder el equivalente a 150 s.m.l.m.v. Por esta razón, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P., la competencia para conocer la presente demanda radica exclusivamente en los jueces civiles municipales.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 20 numeral 1 del C.G.P. este Juzgado no es competente para conocer la presente acción, se rechazará y, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del mismo Estatuto Procesal, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de Medellín, a quienes corresponde su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente mediante mensaje de datos a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Medellín, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de esta localidad, a quienes corresponde conocer la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).

**David A. Cardona F.**  
Secretario